



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304482020

Expediente : 00241-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **BLANCA LUZ PEREDA SÁNCHEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00241-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de febrero de 2020, interpuesto por **BLANCA LUZ PEREDA SÁNCHEZ** contra la Carta N° 00000085-2020-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF de fecha 17 de enero de 2020, emitida por el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** mediante la cual denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 00119632-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2019, la recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información: *“El expediente completo correspondiente al registro N° 00019514-2019”, “Memorando N° 1687-2019-PRODUCE/DGPCHDI y el Informe correspondiente” y “Memorando N° 0002582-2019-PRODUCE/DGPARPA y el Informe correspondiente”.*

Mediante la Carta N° 00000085-2020-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF de fecha 17 de enero de 2020, la entidad denegó la información referida al *“Memorando N° 0002582-2019-PRODUCE/DGPARPA y el Informe correspondiente”*, señalando – en síntesis – que dicha documentación tiene carácter confidencial, conforme al numeral 4 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, en virtud a los fundamentos expuestos en el Informe N° 00000013-2020-PRODUCE/DPO de fecha 16 de enero de 2020; sin pronunciarse respecto a los otros documentos solicitados.

Con fecha 6 de febrero de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la documentación requerida no se encuentra protegida por el numeral 4 del artículo 17 de Ley de Transparencia, constituyendo información pública.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Mediante el Oficio N° 00000893-2020-PRODUCE/S de fecha 10 de julio de 2020, la entidad remitió a esta instancia sus descargos², adjuntando el Informe N° 00000124-2020-PRODUCE/DPO de fecha 8 de julio de 2020, en el que reitera los argumentos expuestos en el Informe N° 00000013-2020-PRODUCE/DPO de fecha 16 de enero de 2020, añadiendo el Memorando N° 00000034-2020-PRODUCE /DGPCHDI en el que se hace referencia a otro de los documentos solicitados (Memorando N° 1687-2019-PRODUCE/DGPCHDI) y concluye que la información requerida se encuentra amparada en la excepción al acceso a la información pública prevista en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 17 de la referida ley señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, que termina al concluir el proceso.

Finalmente, el artículo 18 de la Ley de Transparencia establece que los casos de excepción previsto en dicha ley son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada por la recurrente es confidencial según lo previsto por la Ley de Transparencia.

² Requerimientos realizados mediante la Resolución N° 010103782020 de fecha 10 de marzo de 2020 notificada mediante Cedula de Notificación N° 1911-2020-JUS/TTAIP.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, de la revisión conjunta de la Carta N° 00000085-2020-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF y el Informe N° 00000013-2020-PRODUCE/DPO, emitido por la Dirección de Políticas y Ordenamiento en el que se pronuncia respecto de la confidencialidad de la información vinculada al “Memorando N° 0002582-2019-PRODUCE/DGPARPA y el Informe correspondiente”, señalando dicha dirección que “el Memorando N° 1687-2019-PRODUCE/DGPCHDI y el informe correspondiente han sido emitidos por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto y cuyos documentos no obran en esta Dirección”. Por lo que en la respuesta a la recurrente la entidad omitió referirse respecto a dicho extremo de la solicitud; situación que – bajo los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional – constituye una respuesta incompleta³.

³ Cabe señalar además que obra en el expediente de apelación copia de la Carta N° 00000033-2020-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF de fecha 7 de enero de 2020, dirigida a la recurrente, mediante la cual se le habría remitido el Memorando N° 00000028-2020-PRODUCE/DGPARPA de la misma fecha. El referido memorando dispone comunicar a la recurrente el uso de la prórroga del plazo legal para la entrega de la información, en aplicación del literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia; no obstante, sin perjuicio que no se encuentra acreditada la notificación efectiva de la Carta N° 00000033-2020-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF, la entidad no ha señalado ni justificado la causal del uso de la prórroga del plazo, esto es, si obedece a la falta de capacidad logística, operativa

Posteriormente, en los descargos remitidos a esta instancia se adjunta el Informe N° 00000124-2020-PRODUCE/DPO de fecha 8 de julio de 2020, emitido por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura en el que se hace referencia y adjunta el Memorando N° 00000034-2020-PRODUCE/DGPCHDI emitido por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, en el que, en relación a la información solicitada por la recurrente (Memorando N° 1687-2019-PRODUCE/DGPCHDI y el informe correspondiente, Memorando N° 2582-2019-PRODUCE/DGPARPA y el informe correspondiente) señala que adjunta un cuadro en el que se detallan los procesos administrativos en trámite que guardan relación con la ley N° 26920⁴, cuadro que no obra en autos.

a. Respecto al requerimiento de copia del “Memorando N° 0002582-2019-PRODUCE/DGPARPA y el Informe correspondiente”. -

Previamente al análisis de este punto se debe tener en consideración que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que en su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.”
(subrayado agregado)

Sobre este tema cabe mencionar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Gomes Lund y otros (Guerrilla do Araguaia) Vs. Brasil”, en el que estableció que el principio de máxima divulgación

o de personal; conforme lo dispone el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM (En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia).

⁴ En dicho memorando la Dirección General mencionada señala que en el Memorando N° 058-2020-PRODUCE/DGPARPA, mediante el cual se le pide la información también se le solicita que remita “información detallada sobre posibles procesos administrativos y/o judiciales o de otra índole que hayan sido materia de conocimiento o promovidos por sus Despachos relacionados a la Ley N° 269201 ; asimismo, de ser el caso, informar el estado situacional de dichos procesos” por lo que adjunta el cuadro mencionado

(publicidad) exige que toda información se presuma pública y que el Estado tenga la carga de probar en toda denegatoria de información cuáles son las razones que impiden su divulgación. En efecto, la Corte sostuvo:

“230. Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho [de acceso a la información] es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información.”⁵(subrayado agregado)

Además, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.” (subrayado agregado)

En mérito de lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.

En el presente caso, de autos se observa que la entidad denegó la entrega de copia del “Memorando N° 0002582-2019-PRODUCE/DGPARGA y el Informe correspondiente” por considerar que se encontraba vinculada a opiniones legales cuya publicidad pudiera revelar la estrategia establecida en la tramitación o defensa de los procesos judiciales o de aquellos que se encuentren en trámite ante una instancia administrativa, y, por lo tanto, protegida por la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; conforme se aprecia en el numeral 3.5 del Informe N° 00000013-2020-PRODUCE/DPO, cuyo tenor es el siguiente:

“3.5 Respecto a los documentos solicitados por el administrado, se debe señalar que guardan relación a un requerimiento de opinión solicitada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre la vigencia de la Ley N° 26920 – ley que exceptúa del requisito de incremento de flota al que se refiere el Artículo 24 de la Ley General de Pesca, a aquellos armadores que cuentan con embarcaciones de madera de hasta 110M³ que a la

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párrafo 230. Revisar también: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”. 2010.

fecha se encuentra pendiente de atención, *asimismo, debe precisarse que existen procesos administrativos y judiciales en proceso* cuya controversia se encuentra relacionada a la Ley N° 26920. *En ese sentido, se advierte que el informe solicitado contiene opiniones legales cuya publicidad pudiera revelar la estrategia que el Ministerio de la Producción a través de su Procuraduría Pública tiene establecida en la tramitación o defensa de los procesos judiciales que se encuentran en proceso, así como los de instancia administrativa.*" (subrayado agregado)

Respecto a la excepción invocada por la entidad, el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial la "información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso."

Por lo que, para la aplicación de dicha excepción al derecho de acceso a la información pública, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentra en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

Además, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad, es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar de alguna manera la aludida estrategia de defensa.

Finalmente, es insuficiente que la referida información sea obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que además la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Por ello, no hay forma de entender de manera distinta el contenido del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pues si la confidencialidad cesa al concluir el procedimiento, resulta evidente que esta confidencialidad se mantiene durante el trámite del procedimiento o proceso respectivo, es decir, al no haberse acreditado que existe uno pendiente, no se cumple uno de los requisitos constitutivos de la excepción.

De allí que, a consideración de este colegiado, para la configuración de la citada excepción, se requiere necesariamente como presupuesto básico de su aplicación la existencia de un procedimiento administrativo o proceso judicial en trámite, en cuyo marco se preparan los informes por asesores jurídicos, en los que se despliega una estrategia adoptada que, requiere de una protección temporal mediante el establecimiento de una excepción a su acceso público.

Al respecto, la entidad mediante sus descargos ha reiterado, a través del Informe N° 00000124-2020-PRODUCE/DPO, que la información solicitada por la recurrente “(...) *guarda relación a un requerimiento de opinión solicitado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre la vigencia de la Ley N° 26920* (...)”, precisando que, a la fecha se encuentra pendiente de atención.

De dicha afirmación se colige que la documentación requerida por la solicitante ha sido generada en virtud al requerimiento de opinión efectuado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin embargo la entidad no ha acreditado que su emisión o actuación haya sido en el marco de un procedimiento administrativo o proceso judicial en trámite; siendo tal condición una exigencia o requisito para ser considerada como información de naturaleza confidencial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 recaído en el Expediente N° 05601-2015-PHD/TC:

“5. A criterio de este Tribunal, dicho límite será entendido correctamente desde una interpretación tuitiva del derecho invocado, así corresponde que , ante solicitudes de información de documentación emitida o actuada al interior de procesos judiciales o arbitrajes, en cada caso se señale y evalúe si lo solicitado, al ser entregado, revelaría la estrategia legal desarrollada por los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las entidades públicas, pues la distinción casuística asegura que el ciudadano pueda fiscalizar el actuar del Estado.” (subrayado agregado)

Además, la entidad añade que existen procesos administrativos y judiciales en proceso, cuya controversia se encuentra relacionada a la Ley N° 26920; concluyendo que “(...) el informe solicitado contiene opiniones legales cuya publicidad pudiera revelar la estrategia que el Ministerio de Producción a través de su Procuraduría Pública tiene establecida en la tramitación o defensa de los procesos judiciales que se encuentran en proceso, así como

los de instancia administrativa. [sic]"; sustentando tal aseveración en los Memorando N° 000000075-2020-PRODUCE/PP de la Procuraduría Pública y el Memorando N° 00000034-2020-PRODUCE/DGPCHDI de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto.

Sobre el particular, se advierte de los citados memorandos, que la Procuraduría Pública señala que sobre la existencia de procesos judiciales cuya controversia se encuentre relacionada a la Ley N° 26920, "(...), de la base de datos de esta Procuraduría Pública, si existen procesos judiciales vinculados a la normativa citada" y la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto señala que en relación a la información solicitada por la recurrente (Memorando N° 1687-2019-PRODUCE/DGPCHDI y el informe correspondiente, Memorando N° 2582-2019-PRODUCE/DGPARPA y el informe correspondiente) adjunta un cuadro con información de los procedimientos administrativos en trámite relacionados a la ley 26920, cuadro que no obra en autos.

Tal como puede advertirse, la entidad ha señalado en forma genérica la existencia de procesos judiciales y administrativos vinculados a la Ley N° 26920, sin haber precisado el número de expediente judicial o administrativo respectivo ni su estado de tramitación, si bien indica la existencia de los mismos, no ha acreditado en forma alguna su vinculación con la información solicitada.

Al respecto debe acotarse que, ninguna de las áreas de la entidad que emitieron los memorando mencionados tanto en la respuesta cursada a la recurrente como en los descargos presentados a esta instancia (Procuraduría Pública y Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto) han señalado de forma expresa que la documentación requerida por la solicitante ha sido preparada como sustento técnico-legal para la tramitación o defensa de la entidad o que la opinión (entendida como estrategia de defensa) contenida en ella vaya a desplegarse en los procedimientos administrativos o procesos judiciales vinculados a la Ley N° 26920; no habiéndose mencionado ningún proceso judicial o administrativo en particular, ni el estado en que este se encuentra lo que es necesario informar ya que, conforme se ha señalado, dicha excepción termina al concluir el proceso.

Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que la entidad se ha limitado a invocar la excepción precedente, sin brindar una "*motivación cualificada*" conforme lo ha establecido el máximo intérprete de la Carta Magna, puesto que no ha sustentado en qué medida o de qué forma la documentación solicitada por la recurrente podría revelar la "estrategia" de defensa jurídica, o en su defecto, constituye "información protegida por el secreto profesional" que debe guardar el abogado de la institución, ni ha acreditado que se encuentre en curso un proceso administrativo o judicial cuya estrategia de defensa pudiera ser revelada al entregarse dichos documentos, no siendo suficiente el solo dicho de la entidad.

En consecuencia, conforme se ha señalado anteriormente, la entidad no ha acreditado debidamente la aplicación de la excepción del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en este procedimiento recursivo, correspondiendo la entrega a la recurrente de la documentación requerida en este extremo.

b. Respecto al requerimiento de copia del “Memorando N° 1687-2019-PRODUCE/DGPCHDI y el Informe correspondiente” y el “expediente completo correspondiente al registro N° 00019514-2019”. -

En relación al Memorando N° 1687-2019-PRODUCE/DGPCHDI, conforme se ha señalado anteriormente, la entidad omitió pronunciarse en la respuesta brindada a la recurrente, sin embargo, a través de sus descargos adjuntó a esta instancia el Memorando N° 00000034-2020-PRODUCE /DGPCHDI emitido por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, en el cual señala que en relación a la información solicitada por la recurrente (Memorando N° 1687-2019-PRODUCE/DGPCHDI y el informe correspondiente, y el Memorando N° 2582-2019-PRODUCE/DGPARPA y el informe correspondiente) *“se tiene a bien adjuntar a la presente un cuadro donde se detalla la información sobre procedimientos administrativos en trámite que guardan relación con la Ley N° 26920”*⁶; cuadro que como se ha señalado no obra en el expediente.

Al respecto se advierte que, si bien mencionó la existencia de procedimientos administrativos en trámite, no sustentó el nexo entre dichos procedimientos y la información contenida en el referido Memorando y el informe correspondiente, sin haber invocado en este caso ninguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.

En relación al expediente completo correspondiente al registro N° 00019514-2019 de la revisión del expediente y los descargos remitidos, se advierte que la entidad omitió señalar que no contaba con la información solicitada, no tenía obligación de poseerla o que, de mantenerla en su poder, se encontraba en uno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia, pese a que en este último caso posee la carga de la prueba; por lo que a consideración de esta instancia corresponde que entregue la información solicitada por la recurrente referida a ambos documentos, al no haberse desvirtuado respecto de estos el Principio de Publicidad.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **BLANCA LUZ PEREDA SÁNCHEZ**, contra la Carta N° 00000085-2020-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF de fecha 17 de enero de 2020, emitida por el

⁶ Cabe mencionar que en el mencionado Memorando N° 00000034-2020-PRODUCE/DGPCHDI, la referida Dirección General señala que en el Memorando N° 058-2020-PRODUCE/DGPARPA, mediante el cual se le pide la información requerida por la recurrente, también se le solicita que remita información detallada sobre posibles procesos administrativos y/o judiciales que hayan sido materia de conocimiento o promovidos por su despacho relacionados a la Ley N° 269201 y de ser el caso que informe el estado situacional de dichos procesos, por lo que señala que adjunta el cuadro mencionado.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y; en consecuencia, **ORDENAR** a dicha entidad la entrega de la información solicitada, conforme a los considerados expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

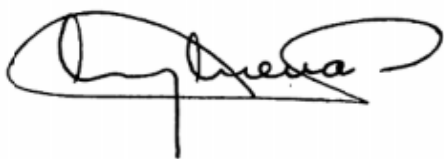
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BLANCA LUZ PEREDA SÁNCHEZ** y al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal